

## **RJUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN**

### **Sentencia núm. 105**

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001- <b>2019-00242-00</b>

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372 expedida en Popayán- Cauca, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Cabuyo", ubicado en la vereda Campo bello en el corregimiento de San Miguel, municipio de La Vega, Departamento del Cauca.

### **II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, inició su vinculación con el predio objeto de esta solicitud, desde 1986 época a partir de la cual residió en la cabecera

del corregimiento de San Miguel en el municipio de La Vega; en compañía de su madre, la señora Mila Leiton Gómez, y sus abuelos, Alicia Gómez y Nicomedes Leiton. El solicitante desde temprana edad se dedicó a las labores agrícolas en compañía de su abuelo, el señor Nicomedes Leiton, con quien adelantaba jornales en el municipio y del mismo modo, desplegaba las actividades necesarias para el mantenimiento de los cultivos de café y caña que se encontraban en el predio conocido como La Huecada, así como los cultivos de eucalipto situados en el predio el Cabuyo, ambos fundos situados en la vereda Campobello, del corregimiento de San Miguel, en el municipio de La Vega.

Durante el transcurso del año 2003, los abuelos del señor ERICK, los señores Alicia Gómez y Nicomedes Leiton le delegaron, de manera informal, la facultad de adelantar actos de explotación en relación con los predios conocidos como "*La Huecada*" y "*El Cabuyo*", circunstancia por la cual dispuso de lo necesario para adelantar la explotación de café, banano, plátano y eucalipto en los referidos fundos.

De las utilidades provenientes de la explotación agrícola, el solicitante pudo obtener el sustento de su núcleo familiar que para la época se integraba por su madre, la señora Mila Leiton Gómez, y sus abuelos, Alicia Gómez y Nicomedes Leiton, razón por la cual describió sus condiciones de vida como buenas.

El día 25 de marzo de 2008 en horas de la noche, cuando el solicitante se dirigía desde el parque principal del corregimiento de San Miguel, hacia la residencia del señor Emiro Pino (vecino del sector), escuchó ráfagas de fusil y en el mismo sentido percibió como, en medio de la conmoción, recibió impactos en su pierna derecha y en su cabeza.

Conforme a los hechos precedentes, y después de encontrarse herido, fue abordado por un número plural de sujetos que no logró identificar, quienes lo agredieron físicamente y retuvieron en contra de su voluntad hasta la una de la mañana –aproximadamente- momento a partir del cual le informaron que debía dirigirse hacia su residencia.

Con posterioridad al hecho violento padecido, sujetos armados merodeaban constantemente en el sector de ubicación de su domicilio en el corregimiento de San Miguel (municipio de la Vega), razón por la cual solo pudo dirigirse al puesto de salud de la Empresa Social del Estado E.S.E. SUR ORIENTE el día 28 de marzo de 2008, tres días después del episodio.

El señor ERIKC ALEJANDRO LEITON, manifestó que con posterioridad a los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2008, pudo constatar que los perpetradores de su agresión fueron integrantes del grupo guerrillero de las F.A.R.C., en razón a que los referidos sujetos arribaban aproximadamente cada dos o tres días, al sector de ubicación de su lugar de residencia, circunstancia que le imposibilitaba desarrollar sus actividades cotidianas afectando directamente las condiciones de vida de su núcleo familiar.

Actualmente el solicitante reside en la vereda el Túnel de la ciudad de Popayán en compañía de su compañera permanente, su madre, y su hija de dos años, describiendo sus condiciones de vida como malas en razón a que deriva su sustento de trabajos ocasionales desplegados en la galería "La Esmeralda" de la ciudad de Popayán.

### **III. DE LA SOLICITUD**

El accionante ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 036 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (2020), el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y

formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Cabuyo", ubicado en la vereda Campobello en el corregimiento de San Miguel municipio de La Vega, departamento del Cauca.

Por auto interlocutorio Nro. 890 del diecisiete de junio de dos mil veinte, se apertura periodo probatorio y una vez evacuadas las mismas, mediante auto 1203 diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte, se decretó cierre del periodo probatorio, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial del solicitante, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

El señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372 oriundo del municipio de La Vega en el departamento del Cauca, manifestó que ostentaba para la fecha de los hechos victimizantes, la calidad de ocupante del predio conocido como "El Cabuyo", ubicado en la vereda Campobello del corregimiento de San Miguel, en el municipio de La Vega, departamento del Cauca y que presuntamente abandonó por las siguientes circunstancias y por lo cual solicitó su inscripción en el RTDAF, 1986, época a partir de la cual residió en la cabecera del corregimiento de San Miguel en el municipio de La Vega; en compañía de su madre, la señora Mila Leiton Gómez, y sus abuelos, Alicia Gómez y Nicomedes Leiton, del año 2003, los abuelos del solicitante le delegaron, de manera informal, la facultad de adelantar actos de explotación en relación con los predios conocidos como "*La Huecada*" y "*El Cabuyo*", de las utilidades provenientes de la explotación agrícola, el solicitante pudo obtener el sustento de su núcleo familiar, el día 25 de marzo de 2008 en horas de la noche, el señor ERICK recibió impactos de bala en su pierna derecha y en su cabeza, después de encontrarse herido, fue abordado por un número plural de sujetos que no logró identificar, quienes lo agredieron físicamente y retuvieron en contra de su voluntad hasta la una de la mañana aproximadamente

momento a partir del cual le informaron que debía dirigirse hacia su residencia, tiempo después pudo constatar que los hechos fueron ocasionados por guerrillas de las FARC, es así, que condicionado por la zozobra y el temor de ver su vida e integridad personal en constante riesgo, tomó la determinación de desplazarse hacia la ciudad de Popayán el 06 de mayo de 2008.

Que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte del solicitante y su familia, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor del señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

## **VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado

y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud (El Cabuyo), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2008 aproximadamente y que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble. Habida cuenta de un episodio violento perpetrado por presuntos integrantes del grupo guerrillero F.A.R.C., que causó lesiones personales que comprometieron su vida e integridad personal, debió abandonar el corregimiento de San Miguel del municipio de La Vega, en el que residía junto con su núcleo familiar en el transcurso del año 2008, dejando en situación de abandono el inmueble conocido como "El Cabuyo", predio de trabajo dedicado exclusivamente a las labores agrícolas a partir de las cuales derivaba su sustento.

De este modo, el solicitante describió como, con posterioridad al hecho de violencia anteriormente referenciado, sujetos armados arribaron a las inmediaciones de su domicilio ubicado en el corregimiento de San Miguel, municipio de La Vega; circunstancia que generó tal temor en su núcleo familiar, que debió esperar tres (3) días, para presentarse en el puesto de salud del municipio de La Vega, para recibir los cuidados médicos requeridos para las lesiones padecidas en el hecho violento del 25 de marzo del año 2008; esta situación fue descrita claramente por el señor Erikc Alejandro Leiton.

Es así como la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño. De acuerdo con lo probado en el trámite administrativo y lo evidenciado en el análisis realizado por el profesional del área catastral de la Dirección Territorial en el Informe Técnico Predial, Una vez

caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio "El Cabuyo", situado en la vereda "Campobello" en el municipio de La Vega - Cauca, se puede determinar, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que al ser ubicado por parte de los profesionales del área catastral de la URT mediante consulta de las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del día 2 de agosto de 2018 y por acta de localización predial de la misma fecha se evidencia la ausencia de antecedente registral del bien identificado con código predial 19-397-00-010007- 0152-000, el cual no reporta Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado. En relación con lo anterior, resulta pertinente indicar que según el Informe de Comunicación realizada en el predio el 20 de mayo de 2019, se advierte que el inmueble solicitado recae sobre un predio identificado con código catastral N° 19-397-00-01-0007-0152-000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociada y registra como titular al señor Nicomedes Leiton. Bajo este entendido y aunque el predio pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que el mismo tiene tal calidad porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de formalización. En este sentido, concluye que el terreno que reclama el señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados BALDÍOS.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **2. Requisitos formales del proceso.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la



garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir

su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	<b>DE CALIDAD</b>
LEITON GOMEZ ERIKC ALEJANDRO	1061697372	SOLICITANTE
LEITON GOMEZ MILA	34328107	Madre
LEITON NICOMEDES	Fallecido	Abuelo
GOMEZ ALICIA	Fallecido	Abuela

Obran como prueba de identificación fotocopia de la cédula del solicitante y su madre y registros civiles de defunción.

#### 5. **Identificación plena del predio.**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>EI CABUYO</b>
UBICACION	Vereda Campo bello Corregimiento San Miguel Municipio La Vega Departamento del Cauca
Matrícula Inmobiliaria	122-17528
Área registral	2 Has
Número Predial	19397-00-01-00-00-0007-0152-0-00-00-0000
Área Catastral	1 Has, 9000 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	1 Has 5590 mts <sup>2</sup>
Relación jurídica de la solicitante con el predio	OCUPANTE



ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
254879	2° 7' 34.247" N	76° 46' 55.540" W	727133,102	699020,441
254880	2° 7' 33.355" N	76° 46' 54.207" W	727105,597	699061,650
254882	2° 7' 32.758" N	76° 46' 54.185" W	727087,249	699062,302
254883	2° 7' 32.230" N	76° 46' 54.757" W	727071,036	699044,576
254883.A	2° 7' 31.577" N	76° 46' 54.873" W	727050,951	699040,941
254884	2° 7' 30.771" N	76° 46' 55.575" W	727026,225	699019,171
333715	2° 7' 28.340" N	76° 46' 56.559" W	726951,500	698988,627
254873	2° 7' 27.164" N	76° 46' 57.304" W	726915,398	698965,503
254874	2° 7' 29.246" N	76° 46' 58.953" W	726979,504	698914,601
254875	2° 7' 29.812" N	76° 46' 59.341" W	726996,927	698902,623
254876	2° 7' 30.996" N	76° 46' 58.964" W	727033,322	698914,345
254877	2° 7' 31.697" N	76° 46' 58.057" W	727054,826	698942,461
254878	2° 7' 32.879" N	76° 46' 56.590" W	727091,076	698987,897

- LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 254879 en dirección este y en línea recta hasta llegar al punto 254880 en una distancia de 49,54 metros, colinda con el predio del señor Oscar Ramos. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 254880 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 254882, 254883, 254883.A y 254884 hasta llegar al punto 333715 en una distancia de 176,45 metros, colinda con el predio del señor Marino Leiton. Según acta de colindancia y cartera de campo.  Sigue partiendo desde el punto 333715 en dirección sur occidente y en línea recta, hasta llegar al punto 254873 en una distancia de 42,87 metros, colinda con el predio de la señora Ilda Males. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 254873 en dirección oeste y en línea recta, hasta llegar al punto 254874 en una distancia de 81,86 metros, colinda con colinda con el predio del señor Elvio Chito. Según acta de colindancia y cartera de campo.  Partiendo desde el punto 254874 en dirección noroeste y en línea recta, hasta llegar al punto 254875 en una distancia de 21,14 metros, colinda con colinda con el predio del señor Fredy (Sin apellido). Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 254875 en dirección noreste, pasando por los puntos 254876, 254877 y 254878 hasta llegar al punto 254879 en una distancia de 184,91 metros, colinda con la Quebrada "sin nombre. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo

89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*

*abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de la Vega**”, se encuentra ubicado en la denominada subregión Macizo, que se constituye en un espacio geográfico atravesado por las cordilleras Oriental y Central; las condiciones accidentadas de la geografía de la zona han propiciado la siembra y procesamiento de cultivos ilícitos como coca y amapola; aunado a lo anterior, la ubicación entre 2000 y 2010, el 2.008, el conflicto del municipio de la Vega, va más allá de la disputa entre guerrillas, población civil y Fuerza Pública, en este año se esboza una problemática asociada al tema minero energético y el mal uso de las tierras en el municipio.

La primera empresa multinacional de minería a gran escala en llegar al municipio es Anglo Gold Ashanti en compañía de la Sociedad Kedahba S.A. quienes tenían pretensiones de exploración en la vereda Hueco Hondo; sin embargo, esta intervención no se pudo llevar a cabo debido a los procesos de movilización y resistencia de los campesinos: “en 2008, Anglo Gold Ashanti compró los estudios y la minería accedió nuevamente en la vereda, con la sociedad Kedahda S.A, filial de la corporación surafricana. La Anglo Gold no pudo avanzar mucho en los estudios del terreno, porque la mayoría de los pobladores se resistió a darles los permisos.

---

<sup>1</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59  
Código: FSRT-1

En este mismo año en el mes de septiembre se extiende una alarma por la tala de frailejones para la siembra de papa y espacios para la ganadería en la zona del páramo de Barbillas en el municipio de La Vega: “estaba en la Vega, un municipio del Cauca, en la zona del páramo de Bardillas, a más de 3.000 metros sobre el nivel del mar, en 40 hectáreas de tierra que un día estuvieron llenas de frailejones, esa planta vital para los ecosistemas de páramo y que demoran eternamente su crecimiento. Las plantas, con flores amarillas y que llegan a medir hasta dos metros de altura en esa zona, fueron taladas para meter vacas y otro tanto para levantar un próspero cultivo de papa.

En el año 2.008, las comunidades indígenas también generan acciones de movilización y protesta debido a violaciones a los derechos humanos en los comuneros y autoridades indígenas.

Es así como en este periodo de tiempo se presentaron 8 homicidios en los resguardos de Pancitará y Guachicono.

Aunque en este año solamente existen dos solicitudes de restitución de tierras, estas se atribuyen a múltiples actores armados como FARC y ELN, sin embargo, también enuncia la posible presencia de ladrones quienes querían apoderarse de los recursos que manejaba para la compra-venta de ganado.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el municipio de La vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a los daños físicos y psicológicos que sufrió el solicitante, por cuenta del grupos guerrilleros de las Farc en el año 2008, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por los señores MARINO LEITON GÓMEZ, quien refirió “*que del corregimiento de san miguel salieron todos desplazados por el accionar de la guerrilla (ELN)*”, a ERICK lo cogieron a plomo antes que no lo mataron, por esta situación el salió de acá en el año 2010, y como

la guerrilla se había llevado una sobrina reclutada años atrás y como la regresaron muerta eso nos dio mucho temor.

Por su parte la señora MERCY MAYELA LEITON, “manifestó que los señores NICOMEDES LEITON Y ANA CECILIA GOMEZ fueron dueños de los predios la Huecada y el Cabuyo y estos fundos fueron dejados por sus abuelos al solicitante para que los trabajara, tuvieron que salir desplazados porque a ERICK casi lo matan y a MARINO se la pasaban presionándolo, hasta una vez le mataron un caballo que él quería mucho y era el que él llevaba a las ferias.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que el reclamante se encuentra INCLUIDO por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de la Vega(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2008, por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio “EL CABUYO”, fue adquirido por el solicitante en el año *el 2006, el predio se lo dio su abuelo NICOMEDES LEITON, fallecido en el 2017, desde que se lo dio, empezó a trabajar.*

*Siendo estos predios destinados únicamente a trabajo, tenían sembrado cultivos de café, plátano yuca, arboles de eucalipto y pino.*



Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del abuelo del solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante al hacer el análisis registral del predio, se encontró que el folio de matrícula inmobiliaria 120-17528, en la anotación 1, *en la anotación No. 1 del 9 de julio de 2019 con radicación 2019-122-6-259. Anotación de naturaleza jurídico código 0934, especificación identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras No. 2 Art 13 decreto 4829 de 2011. personas que intervienen en el acto, A: La Nación. mediante resolución RC 02065 del 3 de diciembre de 2018.*

*En la anotación No. 2 del 9 de julio de 2019 con radicación 2019-122-6-259. Presenta especificación Medida cautelar 04006 Protección jurídica del predio, personas que intervienen en el acto, A: Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución RC 02065 del 3 de diciembre de 2018.*

El Juzgado considera que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la nación, motivo por el se determina que la relación jurídica que ostenta los accionantes con el predio denominado "EL CABUYO", es de **ocupación**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar*

*razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>2</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>3</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Código: FSRT-1

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>4</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) no ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "**EL CABUYO**" se encuentra localizado en un área de uso de suelos **de amenaza alto riesgo**, como lo certificó la alcaldía municipal de la Vega Cauca.

---

<sup>4</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año **2003**, debió abandonarlo por las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el demandante, realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor ERICK ALEJANDRO, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona (además que no ha tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL CABUYO" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ, el que ostenta una extensión de 1 Has 5590 mts<sup>2</sup>, tal y como consta en el Informe Técnico Predial, y está acorde con la Resolución de 041 de 1996 del INCORA.

#### **8. Afectaciones sobre el predio.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta primera **situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado la Solicitudes\_Contrato\_y\_AT\_minero Código JG1-08081, fecha radicación, 6/30/2008, solicitud vigente-en curso, modalidad contrato de concesión (L 685), minerales demas\_concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados, titulares (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

**En cuanto a la segunda situación**, ANH\_Contratos\_Tierras: Contrato ID 0001, Área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Hacia el lindero oriente el predio colinda con la quebrada sin nombre en 184,91 metros.

Hay que señalar con base en lo anterior, que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*<sup>5</sup>. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de La Vega**, en el cual se certifica que el predio se encuentra en alto riesgo (consecutivo 30).

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.**

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del

---

<sup>5</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez  
Código: FSRT-1

Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.<sup>11</sup>

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “EL CABUYO” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

#### **9. De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la RESTITUCIÓN, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a que tienen derecho, declarándolos OCUPANTES del predio “EL CABUYO”, y en consecuencia resulta viable disponer que la

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien BALDÍO. En lo atinente a las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que el señor ERICK ALEJANDRO i) padeció los flagelos de violencia de manera drástica por el ataque que sufrió perpetrado por grupos guerrilleros, por haber sufrido la muerte de su prima al haber sido reclutada por grupos al margen de la ley, el abandono de su predio se debió a que grupos lo tenían en constante amenaza después de haber recibido impactos de bala, desde el abandono de su predio en el año 2008, fijó su residencia en el Municipio de Popayán, no desea retornar al predio.

Los anteriores elementos, hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio, de tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará a analizar de manera subsidiaria lo atinente a la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA. remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo 72, prevé (...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. (Negrillas y subrayas fuera de texto). (...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad

personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.”

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...**

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble.”. (Negritas y subrayas fuera de texto). Es así como acorde a lo anterior se verifica que el solicitante y su núcleo familiar, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se sienten seguros al regresar a él, y porque según informe presentado por la alcaldía de la vega el predio se encuentra en riesgo alto.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que no se efectuó tal petición por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: i) el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante junto a su familia a abandonar su predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, ii) la



imposibilidad de retorno por que el predio se encuentra en riesgo alto iii) una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y iii) en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de su familia. Lo que permiten establecer que son razones suficientes que les impide retornar y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las especiales circunstancias acaecidas, se accederá de manera subsidiaria a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar previa anuencia de los solicitantes un bien inmueble de similares características, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, el **RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" NOVENA y "DUODECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que los solicitantes ya se encuentran registrados como víctimas ante la UARIV, como obra en el expediente y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución

se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la restitución por predio equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya al solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se se accederá en tanto se acrediten los requisitos, para inscripción a programas vigentes para personas con discapacidad.

No se emitirá orden directa a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruyan al señor ERICK ALEJANDRO LEITON, toda vez, que es un trámite que depende de la voluntad de la persona y como se señaló con antelación las víctimas del conflicto armado tienen prelación ante cualquier trámite y de requerir información a los entes antes mencionados, podrá acudir cuando así lo considere, y frente a la solicitud de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio restituido, cabe decir que dicha protección se considera suplida con la medida de que trata la ley 1448 de 2011, art. 101.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **ERICK ALEJANDRO LEITON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372 expedida en Popayán (Cauca) y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental respecto del predio rural denominado "EL CABUYO", ubicado- en la vereda Campobello corregimiento de San Miguel, municipio de la Vega Cauca, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, adopte las medidas pertinentes frente al predio comprometido en este asunto, que se ha clasificado como ubicado en zona de alto riesgo.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE BOLIVAR - CAUCA**:

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17528, la resolución de adjudicación del predio denominado “EL CABUYO”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17528, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

**3.3. Actualizar** el folio de matrícula No. 122-17528, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**3.4 DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**3.5. INSCRIBIR** a presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17528; predio denominado “EL CABUYO”, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –**

**IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR- CAUCA, proceda, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** a favor del señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado. Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y DE NO SER POSIBLE, previa comunicación al despacho; DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento

se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la ADJUDICACIÓN por parte de la ANT, del predio aquí restituido, y de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAG.

**OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD**, que para atender lo referente a la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la COMPENSACION CON PAGO EN DINERO. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

**NOVENO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, que de ser necesario, en coordinación con la UAEGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del AVALÚO del predio a restituir denominado "EL CABUYO", con F.M.I. 122-17528 ubicado en la vereda "CAMPO BELLO", Corregimiento "SAN MIGUEL" del municipio de "LA VEGA", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se otorga un término de 15 días.

**DECIMO. ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

**DECIMOPRIMERO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de

este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

**DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA,** ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMOTERCERO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	<b>DE CALIDAD</b>
LEITON GOMEZ ERIKC ALEJANDRO	1061697372	SOLICITANTE
LEITON GOMEZ MILA	34328107	Madre
LEITON NICOMEDES	Fallecido	Abuelo
GOMEZ ALICIA	Fallecido	Abuela

**DECIMOCUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV),** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer

efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DECIMOQUINTO. La Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOSEPTIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de el Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMONOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGESIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo



copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGESIMO PRIMERO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**